


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/06/2025 08:42	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/06/2025 11:46
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001047
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0004200001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de agregados, lastre, piedra cuarta, arena para proyectos municipales, según demanda.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000344					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	28/03/2025 10:57	Gilberto Arias Garro	QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

<b>Resultado del acto final</b>	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000000739 de fecha 09 de abril de 2025 09:54, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000878 de fecha 09 de mayo de 2025 11:50, esta División confirió audiencia especial a la Administración y al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000344 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Municipalidad de Buenos Aires promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0004200001 para la contratación de Compra de agregados, lastre, piedra cuarta, arena para proyectos municipales, según demanda, por un monto de cuantía inestimable, en la que resultó adjudicataria la empresa 3-102-761004 Sociedad De Responsabilidad Limitada.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. 1) Sobre la fundamentación del acto final: Criterio de la División**

En primer término, conviene señalar que la Administración promovió el procedimiento de Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0004200001 para la contratación de Compra de agregados, lastre, piedra cuarta, arena para proyectos municipales, según demanda, por un monto de cuantía inestimable, en la que resultó adjudicataria la empresa 3-102-761004 Sociedad De Responsabilidad Limitada.(ver en [1. Información de solicitud de contratación]/[3. Apertura de ofertas]/Apertura finalizada/Consultar/Resultado de la apertura/ 4. Información de Adjudicación]/Acto de adjudicación/Consultar/Acto de adjudicación).

Así entonces, para el análisis del caso, no debe perderse de vista que la Administración consideró elegible la plica presentada a la empresa recurrente, mediante análisis técnico al señalar lo siguiente: *"La oferta de la empresa Quebradores del Sur, se ajusta técnicamente a lo solicitado en el pliego de condiciones, sin embargo, se encuentra un precio un 27% por debajo del costo del estudio de mercado, por lo que en aras de verificar que no nos encontramos ante un error en el cálculo o ante un a oferta ruinoso, se procede a solicitar información adicional a la empresa, mediante la secuencia 872944, en la respuesta de la empresa, se emiten justificaciones válidas y que demuestran la razonabilidad del precio. No es una empresa PYME, se otorgan 10 puntos por tener presencia en el cantón y mantener mano de obra local, en revisión de la documentación presentada para este criterio se identifica que 11 de los empleados mencionados que no han formado parte de la empresa de forma consecutiva en los últimos tres meses, solamente 23 de los enlistados cumplen esta condición, no obstante, siendo que su planilla cuenta con aproximadamente 234 trabajadores, la presencia de personas de la región representa un 10% de la planilla, no presenta certificación SIRESQL y tampoco equidad de género en la organización."* (ver en [3. Apertura de ofertas] / Estudio Técnicos de las ofertas / Consultar/ QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA / Cumple / Fecha de verificación 28/02/2025 14:04 / Cumple/ documento adjunto denominado "2. CONDICIONES GENERALES 2025LY-000001-0004200001..pdf (760.92 KB)").

En razón de lo anterior, la Administración mediante oficio No. GV-MBA-133-2025. del 18 de marzo de 2025, procedió a recomendar la adjudicación del procedimiento a la empresa Quebradores del Sur S.A. siendo que obtuvo la mejor calificación según el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones. (ver en [4. Información del acto final / Recomendación de Acto Final / Consultar/ documento adjunto denominado GV-MBA-133-2025 SOBRE EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN..pdf (1.76 MB).

No obstante lo anterior, se observa que de conformidad con lo señalado en el acta extraordinaria No. 20-2025 , del 14 de marzo de 2025 se determinó lo siguiente: *"(...) el Regidor el presidente del Concejo Municipal procede a someter a votación adjudicar al procedimiento 2025LY-000001-0004200001 para compra de agregados, lastre, piedra cuarta, arena para proyectos municipales, según demanda por un monto unitario total de ₡44 232.76 (...) Con tres votos negativos de los regidores Luis Ureña Gómez, Fanny Hernández Villareal, Orlando Rivera Beita; voto positivo de los Regidores Nixie Beita Rojas y Kenneth Camacho Solís, Siendo que no se obtiene el mínimo de votos para que el acuerdo tenga firmeza (...) procede a tomar en consideración Adjudicar al procedimiento 2025LY-000001-0004200001 para compra de agregados, lastre, piedra cuarta, arena para proyectos municipales, según demanda por un monto unitario total de ₡53.778,72 (...) a favor de 3-102-761004. ACUERDO 03. SE ACUERDA: Adjudicar al procedimiento 2025LY-000001-0004200001 (...) a favor de 3-102-761004. ACUERDO DE MAYORÍA SIMPLE. (ver en [4. Información del acto final / Recomendación de Acto Final / Consultar/ documento adjunto denominado "ACTA EXTRAORDINARIA 20-2025.pdf (6.01 MB)").*

Ahora bien, en razón de lo anterior, señala el recurrente que su plica fue la oferta que obtuvo el mayor puntaje y la que -como correspondía- la Administración recomendó para la adjudicación del presente concurso, por cumplir con todos los requerimientos del pliego de condiciones; y, además, por ser económicamente la mejor propuesta, constituyéndose así en la más conveniente para la Administración y, por consiguiente, la más conveniente al interés público. El Concejo Municipal sin contar para ello con estudios de orden técnico, financiero, o legal que lo respaldase, arbitrariamente decidió rechazar la recomendación de adjudicación a favor de Quebradores del Sur y adjudica al segundo oferente.

Por su parte, como parte de la audiencia inicial otorgada la Administración indica que la empresa Quebradores del Sur S.A. obtuvo la mejor calificación que se cumplieron los requisitos del pliego, señala que se requirió información respecto al precio y que se cumplió a aportar justificaciones, desglose razonado y detallado del precio y que se encontró la justificación razonable y se demostraba mediante los cuadros de calculo, el margen de ganancia por lo que se consideró razonable. Además indica que el Concejo se apartó de la recomendación emitida por la Administración pero que consideran que la recomendación emitida en primera instancia por parte de la administración, para ante el Concejo Municipal, cumple con la normativa vigente, por lo que se solicita tomar en cuenta la misma, a fin de que el procedimiento culmine en cumplimiento del bloque de legalidad.

También remite el criterio del Concejo Municipal en el que se señala que la oferta de Quebradores se encuentra un 27% por debajo de los costos de mercado, que la fundamentación del recurso es muy vaga respecto a la razonabilidad del precio, ya que la oferta se encuentra un 27% por debajo del costos del mercado lo que provocaría un contrato insostenible por tener precios desajustados con la realidad y que la oferta adjudicada cuenta con mayor puntaje en los criterios sustentables establecidos en el pliego de condiciones, que son testigos de las quejas de los vecinos respecto a la calidad de los productos ofertados por el apelante y que en otras contrataciones dicha empresa ha ofrecido precios distintos a los ofertados en la presente contratación.

Sobre lo anterior, se estima pertinente analizar los aspectos alegados respecto al vicio del acto final, en concreto a la omisión de fundamentación de la adjudicación del acto final.

En primer lugar, se debe indicar que la Administración se encuentra obligada a fundamentar de manera adecuada sus decisiones y por ende, en el caso de considerar que un determinado oferente resulta ser merecedor de un acto de adjudicación o caso contrario, resultar excluido del concurso, debe de motivar dicho acto, con sustento señalando con los estudios técnicos realizados y partiendo de sus propias regulaciones, la decisión tomada.

Lo anterior, por cuanto se debe señalar que los informes técnicos emitidos por la licitante durante la fase de análisis de oferta, son en principio, la base sobre la cual se justifica una decisión de adjudicación, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública, el cual cita: *"El acto final, ya sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos."*

Ahora bien, si bien los análisis técnicos suelen ser la base para el acto final, nada impide que la instancia que adjudica, pueda apartarse de la recomendación. No obstante lo anterior, en dicha decisión debe constar la motivación y las razones técnicas por las que se aparta de un criterio especializado ya elaborado. Así las cosas, es posible apartarse de un informe que no le vincula, según lo disponen los artículos 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

De esa forma, los informes técnicos, financieros, legales y cualquiera de los otros documentos de análisis que se realicen a lo interno del procedimiento de contratación, si bien no sujetan a quienes deben emitir el acto final, lo cierto es que sí se hace necesario que se cuente con una valoración técnica que desvirtúe el criterio técnico emitido y apoye los razonamientos que serán utilizados para emitir el acto final.

En el caso de estudio, mediante el acta extraordinaria No. 20-2025, del 14 de marzo de 2025 se observa las justificaciones brindadas por los Regidores en torno a la decisión tomada, entre ello se observa lo siguiente: *"(...)Sra. Fanny Hernandez (...) me sigue preocupando enormemente*

que con decisiones que tomemos sigamos fortaleciendo los monopolios que hemos tenido durante varios años ya que sigamos cerrando las puertas a pequeñas y medianas empresa que quieren crecer en el en el (sic) cantón que quieren invertir en el cantón que pueden ser fuentes de trabajo para este cantón y les seguimos negando las puertas a través de contrataciones como estas si bien es cierto la recomendación que hace la la (sic) administración para que se le adjudique a Quebradores del Sur esta licitación por 4 años, a mí me deja un sin sabor tan enorme saber que estamos apoyando a una empresa que tenga el poder de bajarse hasta un 8% de ganancia y que obviamente ninguna empresa pyme va a poder competir contra eso porque estamos hablando de miles o de ciento de millones de diferencias de capital y entonces, si nosotros como no podemos ayudar a empresas pequeñas dígame a donde vamos a parar con todo esto (...) yo hago el análisis y veo que las materiales tienen un precio menor que lastimosamente se le castiga a una empresa por estar a distancia de donde tienen que poner los materiales y que seo sea lo que incline la balanza sinceramente para mí no esta bien no esta bien el hecho de que castigemos a una empresa por porque y no pudo estar a menos de 5 km donde está la otra no me parece que la empresa según la administración o bajo la recomendación de la administración de los cuatro puntos de evaluación, que tiene el cartel pierda tres y aún así gana, si ustedes hacen esa matemática. Entonces estamos mal de verdad si no apoyamos una empresa que tiene el mayor porcentaje de trabajadores bonaerenses si no apoyamos a una empresa que tiene el 23 por de mujeres si no apoyamos una empresa que es pymes de ahí entonces seguiremos con todos los monopolios que tenemos y veremos y seguiremos siendo seguro el cantón más pobre del país (...) Sr. Orlando Rivera, Regidor Propietario: (...) coincido totalmente con sus argumentos antes de entrar yo aquí como parte de este concejo muchas administraciones, antes siempre he sido un crítico de la clase de material que nos han vendido y no siguen vendiendo (...) el Regidor el presidente del Concejo Municipal procede a someter a votación adjudicar al procedimiento 2025LY-000001-0004200001 para compra de agregados, lastre, piedra cuarta, arena para proyectos municipales, según demanda por un monto unitario total de \$44 232.76 (...) Con tres votos negativos de los regidores Luis Urefia Gómez, Fanny Hernández Villareal, Orlando Rivera Beita; voto positivo de los Regidores Nixie Beita Rojas y Kenneth Camacho Solis, Siendo que no se obtiene el mínimo de votos para que el acuerdo tenga firmeza (...) procede a tomar en consideración Adjudicar al procedimiento 2025LY-000001-0004200001 para compra de agregados, lastre, piedra cuarta, arena para proyectos municipales, según demanda por un monto unitario total de \$53.778,72 (...) a favor de 3-102-761004. ACUERDO 03. SE ACUERDA: Adjudicar al procedimiento 2025LY-000001-0004200001 (...) a favor de 3-102-761004. ACUERDO DE MAYORÍA SIMPLE. (ver en [4. Información del acto final / Recomendación de Acto Final / Consultar/ documento adjunto denominado "ACTA EXTRAORDINARIA 20-2025.pdf (6.01 MB)"])

De lo anterior se tiene que el Concejo Municipal determinó que la oferta más conveniente para la consecución del interés público era la actual adjudicataria, sin que en dicha acta se expongan las razones por las cuales se considera que la plica presentada por la empresa Quebradores del Sur S.A. resulta contraria a los intereses que pretenden ser suplidos.

En ese sentido se tiene que, la Administración mediante lo establecido en el acta de la sesión extraordinario 20-2025 decidió sin ningún tipo de motivación técnica expresa, apartarse de lo concluido por la Administración en la recomendación de adjudicación emitida.

En otras palabras, se extraña de parte de la Administración en este caso del Concejo Municipal, un verdadero análisis que procure justificar de qué forma se aparta del criterio emitido por la proveeduría Municipal, o sea, explicar cuáles son los parámetros considerados y el análisis realizado para determinar que, la plica presentada por la empresa Quebradores del Sur S.A. resulta inaceptable; sin que conste una motivación que procure al menos explicar el cambio de criterio con lo establecido en los análisis técnicos de las ofertas.

De forma tal, que si bien la Administración al momento de dictar el acto final puede apartarse de las recomendaciones técnicas emitidas como actos preparatorios, ello no puede implicar que esa decisión no resulte motivada. En ese sentido, como acto administrativo el motivo del acto debe reflejar las consideraciones que permiten concluir que la oferta recurrente no cumple con los requisitos del pliego de condiciones. En ese sentido puede verse lo resuelto en las resoluciones R-DCP-SICOP-02117-2024 en la que se indica: " Sobre la motivación del acto, la jurisprudencia administrativa ha señalado que: *"El motivo ha sido definido como: "El motivo son los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste. El motivo, o como también se le denomina causa o presupuesto, está constituido por los antecedentes jurídicos y fácticos que permiten ejercer la competencia casuísticamente, su ausencia determina la imposibilidad de ejercerla, exclusivamente, para el caso concreto."* (JINESTA LOBO, Ernesto. *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Biblioteca Jurídica Dike, 1ª edición, p. 370*). *Queda claro entonces que el motivo son las razones que la Administración ha tomado en cuenta y en las que se ha fundamentado para dictar un acto, razones que deben ser de índole fáctico y jurídico para que el acto sea conforme a derecho, evitando así el que la Administración dicte actos arbitrarios y contrarios al ordenamiento jurídico. En este sentido, el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública establece que cuando la Administración dicte un acto, el motivo en el que se fundamente deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto; es decir, que el motivo de derecho esté de conformidad con el ordenamiento jurídico al aplicar la norma correcta para el caso concreto, y que el motivo de hecho, sea los hechos sobre los que se va a aplicar la norma, existan en la realidad. (...) De lo anterior se entiende que cuando un acto administrativo carece de motivo – ya sea porque el hecho tomado en cuenta por la Administración para dictar el acto no existe en la realidad, o porque el derecho aplicado no es el correcto – su consecuencia es la nulidad absoluta, la cual tiene como efectos el que el acto no se presuma como legítimo (art. 169 LGAP), que no produzca efectos jurídicos y se prohíba su ejecución (art. 169 LGAP) y que el acto no pueda ser convalidado o saneado (art. 172 LGAP). (Procuraduría General de la República, Dictamen C-011-2005 del 14 de enero de 2005). Así las cosas, tomando en cuenta que la Administración no solo se aparta del criterio técnico emitido por el Área de Costos, sin que conste una justificación técnica fundamentada que respalde su decisión, se impone de oficio anular el acto de adjudicación recaído a favor de Servicios Técnicos VIACHICA, S.A. Lo anterior, con la finalidad de que la Administración realice la verificación de razonabilidad que exigen los artículos 34 LGCP, así como 44 y 106 RLGCP, lo cual no es un requisito facultativo o de orden formal sino de obligatorio cumplimiento, en consideración a la relevancia de la lectura de razonabilidad del precio conforme los parámetros dispuestos en la normativa vigente.", así como lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-00516-2025 en la que se indica: *"La fundamentación de las decisiones, además de ser un imperativo legal, que busca cumplir con los principios de transparencia, adquiere relevancia para los interesados y la ciudadanía en general, a fin de conocer las razones a partir de las cuales se tomó una decisión determinada, y de seguridad jurídica, en tanto permite procurar que la Administración no tome decisiones arbitrarias sin una valoración adecuada, buscando además garantizar el principio de control, de manera tal que las partes involucradas teniendo conocimiento del motivo que llevó a la Administración a tomar una decisión, le permite al potencial recurrente abordar en su escrito de impugnación los motivos esbozados por la Administración, argumentando en su contra y aportando los elementos probatorios que corresponda. Sin esa adecuada fundamentación, la posibilidad de impugnar se limita y permite que el recurso como tal pueda sustentarse, al menos como argumento principal, en esa ausencia de fundamentación. En este caso en particular, si bien en un primer momento se observa que para la determinación del precio de referencia y el análisis de razonable se partía de una base que presenta condiciones distintas a las consignadas en el pliego, en cuanto a la cantidad de bocadillos, a partir de la resolución de este órgano contralor la instancia técnica efectúa un nuevo análisis considerando la cantidad de bocadillos correcta y llegando a la conclusión de que el precio cotizado por el recurrente resulta ser razonable. Ante ese escenario, resulta insuficiente simplemente alegar que al inicio de la contratación la base considerada no era la correcta en cuanto a la cantidad de bocadillos. esto por cuanto al existir un estudio posterior, se hace imperativo referirse a este y exponer las razones por las que se estima que su consideración (de este último análisis de razonabilidad) resulta improcedente. De tal forma que se puedan conocer los argumentos y la fundamentación a partir de la cual consideran que a pesar de constar en el expediente un análisis que determina que el precio cotizado es razonable, estiman que se debe declarar desierto el concurso. A partir de lo expuesto, siendo que no se observa en el acto final dictado, la fundamentación a partir de la cual la**

Administración decide apartarse de los criterios técnicos y no constan las razones en virtud de las que se considera necesario declarar desierto el procedimiento de contratación, por las razones fácticas y jurídicas expuestas, se configura un vicio en la motivación del acto de declaratoria de desierto dictado que amerita su anulación. En consecuencia, se procede a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto.”

Así las cosas, tomando en cuenta que el Concejo Municipal no solo se aparta del criterio técnico emitido por el Área de Proveeduría, sin que conste una justificación técnica fundamentada que respalde su decisión, se impone **declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto y anular el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa 3-102-701004. Lo anterior, con la finalidad de que la Administración realice la debida justificación respecto a la decisión que se considere para el acto final del procedimiento.

Al respecto resulta oportuno indicar que dicha justificación debe ser concordante con lo establecido en el pliego de condiciones en el cual se indicó que el sistema de evaluación del presente procedimiento es: precio 75%, criterios sostenibles sociales 10%, criterios sostenibles económicos 5% y 10% de criterios de cercanía geográfica.

Adicionalmente, vistos los señalamientos realizados por el Concejo Municipal respecto a la razonabilidad del precio ofertado por la actual recurrente, se debe señalar que la Administración procedió a realizar un indagatoria, en la cual se brindaron las justificaciones respecto al precio ofertado, lo anterior mediante el subsane No. 872944 y la Administración determinó que las justificaciones brindadas eran suficientes para respaldar el precio ofertado al indicar lo siguiente en el análisis técnico: “(...) *sin embargo, se encuentra un precio un 27% por debajo del costo del estudio de mercado, por lo que en aras de verificar que no nos encontramos ante un error en el cálculo o ante un a oferta ruinosa, se procede a solicitar información adicional a la empresa, mediante la secuencia 872944, en la respuesta de la empresa, se emiten justificaciones válidas y que demuestran la razonabilidad del precio.*” (ver en [3. Apertura de ofertas] / Estudio Técnicos de las ofertas / Consultar/ QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA / Cumple / Fecha de verificación 28/02/2025 14:04 / Cumple/ documento adjunto denominado “2. CONDICIONES GENERALES 2025LY-000001-0004200001..pdf (760.92 KB)”).

Por lo que, en caso de que el Concejo Municipal considere que resulta necesario debatir el análisis realizado por la Administración respecto a la razonabilidad del precio ofertado, deberá realizar un análisis en el cual se cumpla con lo requerido en los artículos 34 LGCP, así como 44 y 106 RLGCP, ya que dicho análisis no es un requisito facultativo o de orden formal sino de obligatorio cumplimiento, en consideración a la relevancia de la lectura de razonabilidad del precio conforme los parámetros dispuestos en la normativa vigente.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/06/2025 08:54	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/06/2025 11:14	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/06/2025 11:46	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00995-2025	<b>Fecha notificación</b>	06/06/2025 14:30